



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2020-00028-00 (25000-23-37-000-2020-00033-00 Acumulado)
	ABOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDANTE:	25000-23-37-000-2020-00028-00 (25000-23-37-000-2020-00033-00 Acumulado)
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN

Visto el Secretarial que antecede, y con ingreso al despacho el 7 de diciembre de 2023, procede el despacho a decidir si es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante dentro del 25000-23-37-000-2020-00033-00 (acumulado).

En relación con el proceso No. **250002337000-2020-00028-00** se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada en esta Corporación el 16 de enero de 2020, con el propósito de que se declare la nulidad de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión Aduanera No. 103241201640001925 del 24 de abril de 2019, (ii) la Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvieron cuatro (4) recursos de reconsideración, y (iii) el Auto No. 001265 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrige una actuación administrativa.

Efectuado el reparto, el asunto le correspondió a este Despacho Judicial, quien admitió la demanda mediante auto del 05 de marzo de 2020, la cual fue contestada dentro del término legal. Posteriormente, con auto del 06 de junio de 2023 se decretó la acumulación a este proceso el expediente No. 250002337000-2020-00033-00.

Frente al expediente No. **250002337000-2020-00033-00** (acumulado) se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 17 de enero de 2020, frente a los mismos actos referidos anteriormente, correspondiendo inicialmente el conocimiento del asunto al Despacho Judicial del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien emitió auto admisorio el 24 de septiembre de 2020. Contra esa decisión la demandada interpuso recurso de reposición, al considerar que esta Sección no es competente para conocer el asunto; del cual se corrió traslado a la demandante,

Expediente: 25000-23-37-000-2020-00028-00
(25000-23-37-000-2020-00033-00 Acumulado)
Demandante: Abbott Laboratories de Colombia S.A. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A.
Demandado: DIAN



quien guardó silencio; decisión que no fue resuelta por el despacho del citado magistrado.

Además, se observa que a través de memorial radicado el 2 de junio de 2021 la demandante presentó escrito de reforma de la demanda con la respectiva demanda integrada, escrito frente al cual no se efectuó trámite alguno.

Ahora bien, mediante proveído del 28 de enero de 2022, el despacho del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña ordenó la remisión del expediente a este Despacho para resolver la solicitud de acumulación con el proceso No. 250002337000-2020-00028-00, formulada de manera oficiosa.

Finalmente, con ocasión de la acumulación de procesos decretada, se revisó el trámite procesal pertinente frente al proceso No. 250002337000-2020-00033-00, se encontró pendiente por tramitar el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto admisorio y la reforma de la demanda presentada por la demandante; lo que conllevó a que con auto del 29 de agosto de 2023 este despacho decidiera el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio del 24 de septiembre de 2020 decidiendo no reponerlo.

Por lo tanto, una vez resuelto el referido recurso de reposición se procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Al respecto se encuentra que:

✓ La reforma a la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, 163 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Primero: Admítase la reforma a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada a través de apoderada por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** contra la **U.A.E. DIAN.**

Segundo: Tramitarse por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

Tercero: Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este Despacho, mediante el envío de este proveído al correo electrónico designado para el efecto, conforme al artículo 199 del CPACA.

Cuarto: Por Secretaría de la Sección:

- a) Notifíquese por estado a la U.A.E. DIAN, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Expediente: 25000-23-37-000-2020-00028-00
(25000-23-37-000-2020-00033-00 Acumulado)
Demandante: Abbott Laboratories de Colombia S.A. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A.
Demandado: DIAN



- b) En los términos contenidos en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, REMÍTASE copia de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia. Para el efecto, la Secretaría de la Sección tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
- c) Córraseles traslado de la demanda integrada a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Se reconoce personería al doctor Juan Carlos Rojas Forero como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada

Constancia: Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada sustanciadora de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.